

7  
e otros que si alguna ynterese oviere en las ffen-  
tas del Reyno en los años de quinquenta e treinta  
esiete e quinquenta e treinta e ocho o en otros de los años  
seete encabecamientos a aquellos xcoibre por los e diputada-  
dos y personas que el Reyno para ello pusiere y sena-  
lare y este en sepelido hasta tanto que se acree y sabido  
e asegurado e puesto sobre concejos e personas de  
ffebaco con toda seguridad el precio que a sus mag-  
sebase pagar en casa suya por este encabecamien-  
to y que del dicho sepelido seaya sepagar e pague  
ante todas cosas a sus mag-  
sa quien por sus m-  
lo o viere se aver qual quier persona e dmo que  
oviere en las dichas ffentas o las costas que se oviere  
ffo en beneficiar la dicha hacienda e que si alguna  
persona o menos cabo oviere en el precio del dicho enca-  
becamiento general que lo que faltare se reparta  
entre todas las cabales e villas que tienen  
boto en cortos y en todas las otras cabales e  
villas y lugares del Reyno que quisieren entrar  
y entrar en el dicho encabecamiento e gozar de la  
persisa e ganancia de cada uno lo que le cupiere  
delto por ffata millares e que si pagado su-  
mag-  
de las dichas costas alguna cosa jobraie a que-  
les se reparta a ffata e millares segun e por  
la forma que la persisa entre todas las cabales  
villas y lugares que oviere en el dicho enca-  
becamiento por la forma que se hace